Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2021-94512220-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 4 de Octubre de 2021

Referencia: SENTENCIA - EXPTE. N° 30.756-A - ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Horacio J. Segura, Miguel N. Licht y Claudia B. Sarquis, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados **"ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ DGA s/ recurso de apelación"; Expediente N° 30.756-A.**

El Dr. Horacio Joaquín Segura dijo:

I.- Objeto del Proceso: Que se trata de resolver en autos si resulta ajustada a derecho la Resolución N° 66/2012 (AD SALO), dictada en la Actuación SIGEA Nº 12509-2-2009, en cuanto declara parcialmente abstracta la cuestión de fondo que diera origen al procedimiento de impugnación incoado por la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. contra los Cargos N° 2537, 2552, 2555, 2558, 2559, 2560, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2616, 2615, 2618, 2619, 2620, 2597, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2598, 2599, 2600, 2606, 2607, 2587, 2399, 2402, 2411, 2413, 2420, 2421, 2422 y 2423, todos del año 2008; a la vez que rechaza la impugnación con relación a los intereses vinculados a los mencionados cargos y en consecuencia, intima al pago de la suma de un total de U$S 3.522.043,58 en concepto de intereses devengados hasta la fecha de la efectiva cancelación del capital.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 89/96 se presenta la firma *Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda.* mediante apoderado e interpone recurso de apelación contra la antes referida resolución. En primer lugar, opone excepción de litispendencia manifestando haber interpuesto acción declarativa de certeza ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 1 de Rosario, a efectos de que se declare judicialmente la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Ley 26.351, el Dto. 764/08 y las Resoluciones ONCCA 543/08, 1487/08 y 1898/08. Seguidamente plantea la nulidad de la resolución apelada en tanto la existencia de una medida cautelar que ordena a la DGA abstenerse de aplicar cargos aduaneros en virtud de la Ley 26.351, Dto. 764/08 y las Res. 543, 1487 y 1898/08 de la ONCCA. Refiere a la ilegalidad y arbitrariedad de los cargos tanto en lo concerniente al capital como a los intereses. Sostiene haber abonado el importe correspondiente a capital por requerimiento fiscal, bajo protesto y habiendo indicado que el mismo no implicaba reconocimiento ni desistimiento de derecho alguno. Asegura que presentó las DJVE en legal tiempo y forma habiendo

abonado las alícuotas de los derechos de exportación vigentes a la fecha de cierre de venta, confiriéndole un derecho adquirido al mantenimiento del régimen tributario en tal momento, de conformidad a lo dispuesto por el art. 6° de la Ley 21.453. Cita jurisprudencia. Entiende que la Ley 26.351 no puede ser considerada como interpretativa de la Ley 21.453, sino modificatoria de la misma, y que por ende carece de efecto retroactivo. Señala que la obligación de detentar o demostrar la adquisición o tenencia de la mercadería a la cual se refiere el art. 1 de la Ley 26.351 se convierte en un requisito adicional que por lo demás la firma tenía demostrado, tornando incorrecto el Anexo I de la Resolución 1898/08. Hace referencia a distintos elementos de prueba aportados por la firma en relación a la tenencia y/o adquisición de la mercadería. Añade que aún cuando los cargos formulados fueran considerados como ajustados a derecho, entiende que los intereses intimados resultan confiscatorios, improcedentes y arbitrarios. Sostiene que no existe una mora imputable subjetivamente al contribuyente. Cita jurisprudencia. Hace referencia a la Res. AFIP 3271/12 y al principio de ley penal más benigna contenido en el art. 899 del C.A.. Cuestiona la tasa de interés que pretende aplicarse a la suma en dólares. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita que se deje sin efecto la resolución apelada con costas.

III.- Contestación del traslado: Que a fs. 103/112 la representación fiscal contesta el traslado del recurso interpuesto. En primer lugar, cumple con la negativa genérica de todos y cada uno de los hechos y el derecho invocados que no fueran objeto de un expreso reconocimiento. Seguidamente, efectúa un sucinto relato de los hechos acaecidos en sede aduanera. Alude en primer lugar al agravio vertido por la actora en relación a los intereses, y sostiene que la cancelación del capital sólo implica un allanamiento tácito al reclamo efectuado por el servicio aduanero. Cita jurisprudencia y señala que el régimen aduanero contempla expresamente el régimen de intereses, motivo por el cual no debe aplicarse supletoriamente lo previsto al respecto en el Código Civil. Cita lo normado por los arts. 794, 795 y 796 del C.A.. Refiere que el art. 20 de la Ley 23.905 establece que los derechos de importación, los derechos de exportación y los demás tributos que gravaren las importaciones y exportaciones se determinarán en dólares estadounidenses. Argumenta que frente a la cancelación del capital no corresponde al juez interviniente en la acción declarativa de certeza pronunciarse respecto de la constitucionalidad de la Ley 26.351 al entender que la aplicación de dicha ley motivó el cargo tributario y no los intereses, lo cuales tuvieron su razón de ser en el hecho de no haber satisfecho el pago correspondiente en su oportunidad. Afirma que la causa judicial ha perdido virtualidad y que habiendo mediado consentimiento tácito no fue posible oponer la pretendida nulidad en sede aduanera como tampoco ante esta instancia. Cita el art. 726 del C.A., el art. 6° de la Ley 21.453 y el art. 9 del Dec. 618/97. Rechaza el planteo de inconstitucionalidad fundado en el art. 1164 del C.A.. Finalmente ofrece prueba, hace la reserva del caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera con costas.

IV.- Que las actuaciones administrativas se inician con el expediente N° 12509-2-2009, el cual a fs. 1/4vta. contiene la impugnación interpuesta por la fima ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. contra diversos cargos, entre los que se encuentran los involucrados en autos. A continuación, luce agregado el Expte. N° 12539-150-2008, en el cual, a fs. 20/21 se agregó el Informe Técnico N° 148/08 (SE FVEX). Dicho informe hace referencia a la normativa aplicable (art. 1 de la Ley 21.453, art. 2 Dec. 764/08 y Resoluciones 1487/08 y 1898/08) y establece que en base a la misma *"... se procede a efectuar los cargos suplementarios por la diferencia en el pago de los derechos de exportacióna todas aquellas destinaciones de la firma exportadora de cereales que se menciona en planilla adjunta."*. A fs. 22/25 se agregaron planillas con un resumen de los documentos liquidados y a fs. 26/56 se liquidan las diferencias de tributos respecto de cada destinación involucrada. A fs. 57/87 lucen agregados los cargos Nros. 2399/08, 2400/08, 2401/08, 2402/08, 2403/08, 2404/08, 2405/08, 2406/08, 2407/08, 2408/08, 2409/08, 2410/08, 2411/08, 2412/08, 2413/08, 2414/08, 2415/08, 2416/08, 2417/08, 2418/08, 2419/08, 2420/08, 2421/08, 2422/08, 2423/08, 2424/08, 2425/08, 2426/08, 2427/08, 2428/08 y 2429/08. A fs. 88/93 obra la notificación de los referidos cargos. A fs. 94 se encuentra la constancia de notificación por parte de la firma exportadora con fecha 18/12/08. A continuación se encuentra el Expte. N° 12539-166-2008, en el cual a fs. 96/98 se emitió el Informe Técnico N° 164/08 (SE FVEX) en los mismos términos que el referido de fs. 20/21. A fs. 100/133 lucen agregados los cargos 2551/08, 2552/08, 2553/08, 2554/08, 2555/08, 2556/08, 2557/08, 2558/08, 2559/08, 2560/08, 2561/08, 2562/08, 2563/08, 2564/08, 2565/08 y 2566/08. A fs. 134/139 obra la notificación de

los referidos cargos. A continuación, se agregó el Expte. N° 12539-165-2008, en el cual a fs. 141/142 se emitió el Informe Técnico N° 163/08 en los mismos términos que los anteriores. A fs. 143/156 lucen agregados los cargos 2533/08, 2534/08, 2535/08, 2536/08, 2537/08 y 2538/08. A fs. 157/158 obra la notificación de los referidos cargos. A fs. 159 se encuentra la constancia de notificación por parte de la firma exportadora con fecha 18/12/08. A continuación, se agregó el Expte. N° 12539-162-2008 en el cual a fs. 161/162 se emitió el Informe Técnico N° 162/08 en los mismos términos que los anteriores. A fs. 163/194 lucen agregados los cargos 2622/08, 2621/08, 2620/08, 2619/08, 2618/08, 2617/08, 2616/08, 2615/08, 2614/08, 2613/08, 2612/08, 2611/08, 2610/08, 2609/08 y 2608/08. A fs. 195/200 obra la notificación de los referidos cargos. A fs. 201 se encuentra la constancia de notificación por parte de la firma exportadora con fecha 18/12/08. A continuación se agregó el Expte. N° 12539-159-2008, en el cual a fs. 203/204 se emitió el Informe Técnico N° 169/08 (SE FVEX) en los mismos términos que los anteriores. A fs. 205/250 lucen agregados los cargos 2607/08, 2606/08, 2587/08, 2588/08, 2589/08, 2590/08, 2591/08, 2592/08, 2593/08, 2594/08, 2595/08, 2596/08, 2597/08, 2598/08, 2599/08, 2600/08, 2601/08, 2602/08, 2603/08, 2604/08 y 2605/08. A fs. 251/255 obra la notificación de los referidos cargos. A fs. 258 el Administrador Int. de la Aduana de San Lorenzo intimó a la firma exportadora a que informe el número de expte., carátula, estado procesal y última dependencia actuante respecto del recurso de reconsideración interpuesto ante la ex ONCCA contra las Res. 1487 y 1898. A fs. 260/261, la ASOC. de COOP. ARG. con fecha 25/11/11 solicita la confección de LMAN a los efectos de proceder al pago de los Cargos N° 2596/08, 2595/08, 2590/08, 2589/08, 2597/08, 2600/08, 2598/08, 2592/08, 2599/08, 2593/08, 2606/08, 2591/08, 2587/08, 2594/08, 2607/08 y 2588/08 y a fs. 268 y vta. solicita lo propio respecto de los cargos N° 2552/08, 2560/08, 2555/08, 2558/08 y 2559/08. Asimismo, a fs. 276/277 formula la misma solicitud respecto de los cargos N° 2420/08, 2421/08, 2423/08, 2422/08, 2413/08, 2411/08, 2399/08 y 2402/08, a fs. 284 y vta. lo hace en relación al cargo N° 2537/08, y a fs. 292/293 respecto de los cargos N° 2619/08, 2614/08, 2612/08, 2615/08, 2618/08, 2609/08, 2611/08, 2620/08, 2613/08, 2616/08, 2610/08 y 2608/08. A fs. 300/342 se agregaron las liquidaciones manuales correspondientes a los 42 cargos abonados por la firma exportadora. A fs. 343 la ASOC. de COOP. ARG. informa que los números de expediente bajo los cuales tramitan los recursos interpuestos contra las Res. 1487/08 y 1898/08 son S01:0285625/08 y S01: 0099141/09, respectivamente, y que los mismos se encontraban al 27/09/2011 en la Oficina de Legales de la ex ONCCA sin resolución administrativa firme. A fs. 351/354 se emitió el Dictamen N° 67/2012 y a fs. 355/359 se dictó la Resolución N° 66/2012 apelada en autos. A fs. 361/362 se adjuntó un anexo correspondiente a los intereses de los cargos involucrados. A fs. 364/366 se agregó la presentación efectuada por la firma exportadora con fecha 13/03/2012 ante la Aduana de San Lorenzo mediante la cual solicitara la declaración de nulidad de varias resoluciones, entre las que se encuentra la apelada en estos autos, atento considerar que las mismas resultan violatorias de la medida cautelar dictada en el Expediente N° 86.158 “ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ESTADO NACIONAL -DGA-ONCCA- s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA” dictada por el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo Federal N° 1 de Rosario y confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario con fecha 29/08/11.

V.- Que a fs. 566 se habilita la instancia a fin de dar trámite a la presente causa, se cierra el periodo probatorio y se elevan los autos a la Sala “G”. A fs. 569 pasan los autos alegar, agregándose a fs. 575/579 el alegato presentado por la actora y a fs. 583/585 el de la representación fiscal. A fs. 587 pasan los autos a sentencia.

VI.- Que, en primer lugar, corresponde expedirme en relación a la excepción de litispendencia planteada por la actora.

Que, respecto de dicho planteo, resulta oportuno señalar que a fs. 502 y vta. la recurrente informó que con fecha 11/09/2018 la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró inadmisible el recurso extraordinario presentado por el Estado Nacional en autos caratulados *“Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ Estado Nacional -DGA-ONCCA s/ acción declarativa de certeza”*, lo que implicó que pasara en autoridad de cosa juzgada la sentencia de fecha 03/03/2017 dictada por la Sala “B” de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, mediante la cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha 22/12/2015 (y sus aclaratorias) dictada por el Juzgado Federal Nº 1, Secretaría “B”, del

mismo fuero, en cuanto rechazó la falta de legitimación pasiva planteada por la recurrente DGA y se hizo lugar a la demanda en lo que refiere a las DJVE registradas con anterioridad a la Ley 26.351, a la vez que revocó la sentencia de primera instancia respecto de las DJVE Nros. 71.234 y 71.236.

Que, a fs. 469/501 la actora acompañó copia de los mencionados decisorios.

Que la referida sentencia de fecha 22/12/2015 dictada por el Juzgado Federal Contencioso Administrativo N° 1 de Rosario, Secretaría "B", recaída en el Epte. N° 12086158/2008 (y sus aclaratorias de fecha 01/02/2016 y 18/02/2016) declaró la inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 y art. del Decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación retroactiva de sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. respecto de las DJVE N° **62945**, 62944, 66400, 64945, 65196, 65195, 65194, 65293, 65898, 66064, 66243, 66675, 56807, 56894, 57149, 57219, **57365**, **57840**, 60063, **60134**, 60384, 60467, **60515**, 60580, 60562, 60864, **60991**, 60992, 61119, 61191, **61245**, 61362, 61418, **61538**, 61615, 61840, 61899, 62053, 62355, 62559, 63125, **64952**, **64947**, 65415, 65511, 65900, 66149, 66491, 66911, 71234, 71236, 56653, **56730**, 56806, 56893, 57147, 57366, 57839, 60064, 60135, 60581, 60865, 60995, **61118**, **61193**, 61247, **61364**, **61470**, **61536**, **61616**, **62051**, 62052, 62354, 62560, 62764, 62904, **62946**, 63126, **64950**, **64951**, **64948**, 65414, 65512, 65899, 66150, 66492 y 66912. (El resaltado corresponde -como se verá más adelante- a las DJVE involucradas en la presente Causa)

Que, en consecuencia de ello, y entendiendo que lo resuelto en la Causa *"Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. c/ Estado Nacional -DGA-ONCCA- s/ acción declarativa de certeza" (Expte. N° 12086158/2008)*, tiene incidencia directa en la presente, y atento el estado procesal de la referida causa en la que se ha dictado sentencia que se encuentra firme, el planteo de litispendencia formulado por la recurrente ha devenido abstracto y así corresponde declararlo, sin costas.

VII.- Que, por su parte, el planteo de nulidad efectuado por la actora en su recurso de apelación se encuentra directamente vinculado con los agravios que se sustentan en el mismo, de modo que, como lo enseña Francesco Carnelutti, *"... del principio de la absorción de la invalidación en la impugnación deriva también para el proceso penal la regla formulada por los estudiosos del proceso civil en el sentido de que los vicios de la providencia impugnada se convierten en motivos de impugnación; esto quiere decir que en cuanto una providencia viciada sea impugnable, el poder de invalidación no concurre con el de impugnación, sino que en el mismo es absorbido como en la rescisión es absorbida la anulación. Tal absorción está al punto de llegada de una evolución histórica que aquí ni siquiera en sus puntos generales podría trazar; en línea muy general, indico sólo que la rescisión del acto injusto constituye un paso adelante sobre la anulación del acto viciado; en esto se manifiesta el pensamiento, lentamente formado, de que los requisitos del acto y, en particular, los requisitos formales valen no por sí sino como medios al fin de su justicia, la cual verdad, aun cuando obvia, no ha tenido un camino fácil en la historia del derecho ..."* (Lecciones sobre el proceso penal. Vol. III, pág. 217. Bosch y Cía. editores. Buenos Aires. 1950).

Que, si bien el párrafo transcripto refiere al proceso penal, en tanto que el *sub-lite* se controvierten cuestiones de derecho tributario material (cargos formulados por diferencias de derechos de exportación), el principio de la absorción de la invalidación por la impugnación también se aplica en el proceso civil; por ende, habiéndose desplegado como sustento de la nulidad impetrada fundamentos que guardan directa relación con los agravios de fondo, cabe concluir que debe rechazarse la cuestión de nulidad en cuanto a tratársela autónomamente.

VIII.- Que, resulta indispensable señalar que a fs. 506, y como medida para mejor proveer, se ordenó el libramiento -por Secretaría de Vocalía- de un oficio a la DGA a fin de requerir los originales, o bien copias certificadas, de los permisos de embarque involucrados en autos. En respuesta al mismo, se agregaron por cuerda las constancias SIM de los permisos de embarque acompañadas por la DGA, en tanto informó que los originales fueron desafectados (ver fs. 215/216 de la

respuesta al oficio). De dichas constancias surgen los números de DJVE SIMrespectivos a cada destinación de exportación.

Que, en consecuencia de la medida dispuesta, se logran relacionar los números de DJVE SIM informados por la DGA con los permisos de embarque respectivos, y con las DJVE “AGRIC” (SAGPyA) cuyas copias fueran acompañadas por la actora como prueba documental en oportunidad de interponer el recurso de apelación. Asimismo, se destaca que los números correspondientes a las DJVE “AGRIC” (SAGPyA) figuran en el campo “Motivo/N° Autorización” de las copias de las DJVE LEY 21.453 que también fueran acompañadas por la actora. (ver fs. 15/80 de autos).

Que la referida relación queda determinada de la siguiente forma:

PE	**DJVE LEY 21.453**	**DJVE SAGPyA**
08057EC01004433N	07001DJVE004422R	00064947
08057EC01005484U	07001DJVE003110K	00061245
08057EC01001243J	07001DJVE002879X	00060515
08057EC01001301E	07001DJVE003024Y	00060991
08057EC01001623L	07001DJVE004421Z	00064952
08057EC01001625N	07001DJVE003252R	00061538
08057EC01001670N	07001DJVE004417V	00064950
08057EC01003653Z	07001DJVE003731T	00062945
08057EC01003644Z	07001DJVE003731T	00062945

08057EC01003288U	07001DJVE004420P	00064951
08057EC01003232J	07001DJVE004422R	00064947
08057EC01003231X	07001DJVE004420P	00064951
08057EC01003218N	07001DJVE004418W	00064948
08057EC01003215K	07001DJVE003414R	00062051
08057EC01002924Z	07001DJVE004418W	00064948
08057EC01003172M	07001DJVE003733V	00062946
08057EC01002527P	07001DJVE004420P	00064951
08057EC01002487U	07001DJVE004417V	00064950
08057EC01002479V	07001DJVE004417V	00064950
08057EC01004497A	07001DJVE003225R	00061364
08057EC01003785W	07001DJVE004418W	00064948
08057EC01003816R	07001DJVE004418W	00064948

08057EC01003817S	07001DJVE004418W	00064948
08057EC01003831Y	07001DJVE004418W	00064948
08057EC01004483S	07001DJVE003225R	00061364
08057EC01004494U	07001DJVE003079B	00061193
08057EC01004495V	07001DJVE004418W	00064948
08057EC01004496W	07001DJVE003076V	00061118
08057EC01004588B	07001DJVE004422R	00064947
08057EC01006016M	07001DJVE003251Z	00061616
08057EC01006017N	07001DJVE003250P	00061470
08057EC01003410H	07001DJVE004420P	00064951
08057EC01003407N	07001DJVE003414R	00062051
08057EC01003782T	07001DJVE004418W	00064948
08057EC01000339Y	07001DJVE002230M	00056730

08057EC01000370J	07001DJVE002407S	00057365
08057EC01000628P	07001DJVE002688G	00060134
08057EC01000713K	07001DJVE002573W	00057840
08057EC01002526Y	07001DJVE004420P	00064951
08057EC01002534N	07001DJVE003253S	00061536
08057EC01003279U	07001DJVE004422R	00064947
08057EC01003415M	07001DJVE004418W	00064948

IX.- Que, sentado lo que antecede, se procederá a efectuar un análisis de la cuestión debatida en autos argüido en razón de que en sede judicial se declaró la inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 y art. 2 del Decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación retroactiva de sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. respecto de las DJVE mencionadas en la sentencia judicial.

Que, al respecto, la ley 21.453 que regula la exportación de productos agrícolas, estableció un sistema de registro de Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) siendo aplicables los regímenes tributarios vigentes a la fecha de cierre de cada venta (art. 6º de la ley citada). Por su parte, la ley 26.351, en su artículo 1º, estableció que "*Cuando se produjera un incremento en más de las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación de productos agropecuarios alcanzados por las disposiciones de la Ley Nº 21.453, en el período comprendido entre el Registro de la Declaración Jurada de Venta al Exterior (DJVE) y el de la oficialización de la correspondiente Destinación de Exportación, los exportadores deberán acreditar de modo fehaciente la tenencia o en su caso la adquisición de tales productos con anterioridad al aludido incremento*". Seguidamente, su artículo 2º prescribe que "*Quienes no satisfagan los requisitos establecidos por la autoridad de aplicación para el cumplimiento del artículo 1º, deberán tributar la mayor alícuota en concepto de derechos de exportación, entre las vigentes a la fecha del registro de las Declaraciones Juradas de Ventas al Exterior (DJVE) o a la fecha de oficialización de las respectivas destinaciones de exportación*". Por su parte, mediante su art. 4º estableció la vigencia de la misma, fijando la retroactividad de la norma, alcanzando a las DJVE "*... que hayan sido registradas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley*".

Que el Decreto 764 del 12 de mayo de 2008, reglamentario de la Ley 26.351, mediante su art. 2º estableció que "*... las disposiciones de la Ley 26.351 serán aplicables a las operaciones de ventas al exterior debidamente registradas en los términos de la Ley 21.453, cuando la oficialización de las respectivas destinaciones de exportación sea posterior al 9 de noviembre de 2007*". En esta última fecha entró en vigor un aumento de alícuotas dispuesto por el entonces Ministerio de Economía y Producción, instrumentado por las Resoluciones Nros. 368/07 y 369/07.

Que, en su correlato, se dictaron las Resoluciones ONCCA Nº 1487/08 y 1898/08 mediante las cuales se hizo saber a la AFIP un listado con las DJVE respecto de las cuales las empresas exportadoras no habían acreditado oportunamente la adquisición o tenencia de la mercadería registrada, en los términos de la ley Nº 26.351 y su decreto reglamentario Nº 764/08. En el detalle de ese listado se encontraba, entre otras, la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP. LTDA., lo que motivó el cuestionamiento de dichas Resoluciones por parte de ésta última.

Que la actora interpuso acción declarativa de certeza ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo Nº 1 de Rosario, la cual tramitara como Expediente N° 12086158 bajo los autos "ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. c/ ESTADO NACIONAL -DGA-ONCCA- s/ ACCIÓN DECLARATIVA DE CERTEZA", con el objeto de declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la Ley 26.351, el Decreto 764/08 y las Resoluciones ONCCA Nros. 543/08, 1487/08 y 1898/08.

Que dicho Juzgado hizo lugar parcialmente a las pretensiones de la recurrente, declarando la inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y art. 2 del decreto 764/2008 en cuanto establecen la aplicación retroactiva de sus disposiciones, y la correspondiente inaplicabilidad de las mismas a la actora respecto de las DJVE N° 62945, 62944 y 66400. Seguidamente, ante las aclaratorias planteadas por la actora, el Juzgado hizo lugar a las mismas ampliando la parte resolutiva de la sentencia a las DJVE Nros. 62945, 62944, 66400, 64945, 65196, 65195, 65194, 65293, 65898, 66064, 66243, 66675, 56807, 56894, 57149, 57219, 57365, 57840, 60063, 60134, 60384, 60467, 60515, 60580, 60862, 60864, 60991, 60992, 61119, 61191, 61245, 61362, 61418, 61538, 61615, 61840, 61899, 62053, 62355, 62559, 63125, 64952, 64947, 65415, 65511, 65900, 66149, 66491, 66911, 71234, 71236, 56653, 56730, 56806, 56893, 57147, 57366, 57839, 60064, 60135, 60581, 60865, 60995, 61118, 61193, 61247, 61364, 61470, 61536, 61616, 62051, 62052, 62354, 62560, 62764, 62904, 62946, 63126, 64950, 64951, 64948, 65414, 65512, 65899, 66150, 66492 y 66912. (ver copia de los fallos citados a fs. 489/501).

Que, en segunda instancia, la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, confirmó parcialmente la decisión del juez a quo -y sus aclaratorias- (a excepción de las DJVE Nros. 71.234 y 71.236) (ver fs. 471/488 de estos autos). Seguidamente, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) y la AFIP-DGA plantearon sendos recursos extraordinarios ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fueran luego desestimados con fundamento en el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (ver fs. 469/470), por lo que quedó firme el decisorio dictado en Cámara.

Que, debe recalcarse que fue la actora en autos quien interpuso la demanda -precedentemente relatada- en sede judicial, habiendo obtenido sobre el particular, la declaración de inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y el art. 2 del decreto 764/2008 en base a los cuales se originaran los cargos aquí apelados, por lo que no corresponde evaluar ante esta instancia la validez de dicha normativa ni de las Resoluciones ONCCA dictadas en consecuencia de la misma, haciendo verdad, en relación a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINA COOP. LTDA., de las cuestiones allí dirimidas.

Que, partiendo de dicho presupuesto fáctico, los cargos aquí apelados tienen su fundamento en la ley 26.351 y el decreto 764/2008 (ver motivo de formulación de cada uno de los cargos a fs. 57/87 de las actuaciones administrativas: "*LAS DIFERENCIAS SEÑALADAS SE DEBEN A: AJUSTE POR LEY 26351 Y EL DECRETO PEN 764/08*"), cuya

inaplicabilidad -como se vio- fuera declarada por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, por lo que, aquellos devienen inaplicables. Ello así, toda vez que dichas normas supeditaron la validez de los cargos impugnados, en tanto fue en virtud de las mismas, que fueron formulados los cargos. Asimismo, debe aclararse que los cargos aquí discutidos derivaban de DJVE oficializadas por ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA. con anterioridad a la fecha de corte, esto es, 9/11/2007.

Que, corresponde declarar la invalidez de los cargos aquí involucrados relativos a la firma ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP. LTDA., por carecer de sustento jurídico atento a la ya declarada inaplicabilidad de los arts. 4 y 5 de la ley 26.351 y el art. 2 del decreto 764/2008, y de todo lo actuado en su consecuencia.

X.- Que de acuerdo al modo en que fue resuelta la cuestión, deviene abstracto el tratamiento de las restantes cuestiones planteadas.

XI.- Que, en cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la parte vencida.

Por lo expuesto, voto por:

1).- Declarar abstracto el planteo de litispendencia formulado por la recurrente, sin costas.

2).- Declarar la nulidad de los cargos Nros. 2537, 2552, 2555, 2558, 2559, 2560, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2616, 2615, 2618, 2619, 2620, 2597, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2598, 2599, 2600, 2606, 2607, 2587, 2399, 2402, 2411, 2413, 2420, 2421, 2422 y 2423, todos del año 2008, impugnados en las Actuaciones SIGEA Nro. 12509-2-2009, correspondiente a la Resolución N° 66/2012 (AD SALO) aquí apelada.

3).- Costas a la vencida.

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Segura.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE:**

1).- Declarar abstracto el planteo de litispendencia formulado por la recurrente, sin costas.

2).- Declarar la nulidad de los cargos Nros. 2537, 2552, 2555, 2558, 2559, 2560, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2616, 2615, 2618, 2619, 2620, 2597, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2598, 2599, 2600, 2606, 2607, 2587, 2399, 2402, 2411, 2413, 2420, 2421, 2422 y 2423, todos del año 2008, impugnados en las Actuaciones SIGEA Nro. 12509-2-2009, correspondiente a la Resolución N° 66/2012 (AD SALO) aquí apelada.

3).- Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese, y oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2021.10.04 17:36:01 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2021.10.04 19:23:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2021.10.04 20:28:47 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.10.04 20:28:58 -03:00